



*RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de Planta de fabricación de carbón vegetal, cuyo promotor es Manuel Adame Berjano, en el término municipal de Higuera de Vargas. (2021061876)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 18 de julio de 2018 tiene entrada, en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada, de la instalación de producción de carbón vegetal cuyo titular es Manuel Adame Berjano en el término municipal de Higuera de Vargas con NIF \*\*\*\*\*627R.

**Segundo.** Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el Anexo I". En el anexo I se incluye un resumen de la actividad.

**Tercero.** La actividad se ubica en el Paraje de Llanos, concretamente en las parcelas 197 y 199 del polígono 4, del término municipal de Higuera de Vargas (Badajoz). Las coordenadas UTM de la planta son X = 677620.44 m, Y = 4259069.74 m (huso 29, ETRS89).

**Cuarto.** El órgano ambiental publica Anuncio de fecha 25 de octubre de 2018 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

**Quinto.** Conforme al procedimiento establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se le solicita al Ayuntamiento de Higuera de Vargas, mediante escrito con fecha en el registro único de salida de la Junta de Extremadura de 30 de octubre de 2018, que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación.

En este mismo acto se le solicita al Ayuntamiento de Higuera de Vargas, informe técnico sobre todas las competencias municipales.

**Sexto.** Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 9 de octubre de 2020, se registra informe del Ayuntamiento de Higuera de Vargas sobre la



adecuación de las instalaciones a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, del proyecto de instalación de fabricación de carbón vegetal.

**Séptimo.** La instalación de fabricación de carbón vegetal promovido por Manuel Adame Berjano ubicada en el Paraje de Llanos, concretamente en las parcelas 197 y 199 del polígono 4, del término municipal de Higuera de Vargas (Badajoz), cuenta con informe de impacto ambiental con número de expediente IA18/1877 de fecha 15 de octubre de 2019 el cual se adjunta en el anexo II de la presente resolución.

**Octavo.** Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad se dirigió mediante escritos de fecha 16 de octubre de 2020 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se han recibido alegaciones.

**Noveno.** A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Es órgano competente para el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental unificada la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1 e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, modificado por el Decreto 20/2021 de 31 de marzo.

**Segundo.** Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el Anexo I", por lo tanto, debe contar con AAU para ejercer la actividad.

**Tercero.** Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de dicha ley.



**Cuarto.** En virtud de lo expuesto, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE

Otorgar la autorización ambiental unificada a Manuel Adame Berjano para el proyecto de instalación de fabricación de carbón vegetal, a ubicar en el término municipal de Higuera de Vargas (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAU18/167.

- a) Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad.

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD ESTIMADA AÑO
Residuos de envases	Envases	15 01 <sup>(2)</sup>	500 kg
Lodos de fosas sépticas	Aguas residuales sanitarias	20 03 04	2 m <sup>3</sup> /año
Aguas de enfriamiento	Enfriamiento del carbón vegetal	16 10 02	-
Lodos de aguas industriales	Lodos de la balsa de agua de enfriado	19 08 14	-

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

(2) Se incluyen los distintos códigos LER de envases, a excepción de los correspondientes a residuos peligrosos. Principalmente, envases textiles.



2. La generación de cualquier otro residuo no mencionado anteriormente, deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
3. En todo caso, el titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
4. Los residuos producidos deberán almacenarse en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. La duración del almacenamiento de residuos no peligrosos será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.
5. Las fracciones de madera a medio carbonizar, la carbonilla y otros restos producidos durante la carbonización, se reutilizarán en procesos de carbonización posteriores.

b) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión.
2. El complejo industrial consta de 3 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Horno de carbonización de 96 m <sup>3</sup> (p.t.n. 0,56 MW)	C	03 01 06 03	X		X		Madera	Carbonización de la madera
2	Horno de carbonización de 96 m <sup>3</sup> (p.t.n. 0,56 MW)	C	03 01 06 03	X		X		Madera	Carbonización de la madera
3	Almacenamientos de carbón vegetal pulverulento	- <sup>(2)</sup>	04 06 17 52	X			X	Carbón vegetal pulverulento	Almacenamiento

S: Sistemático    NS: No Sistemático    C: Confinado    D: Difuso



N.º de foco	Coordenada X	Coordenada Y
1	677780	4259293
2	677766	4259286

3. De conformidad con el el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmosfera del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Instalación global (p.t.n. 1,125 MW)	C	03 01 06 03

4. No deberá producirse emisión de gases residuales de forma difusa o través de otros conductos distintos a las chimeneas.

5. Las chimeneas serán fijas. Por lo tanto, ni las chimeneas ni tramos de la misma podrán estar dotadas de mecanismos que permitan su desconexión, total o parcial, de la conducción de los gases residuales procedentes del horno.

6. Las chimeneas deberán contar con las siguientes alturas mínimas:

Focos	Altura mínima de la chimenea desde el suelo por la clasificación del foco, m	Altura mínima de la chimenea desde el suelo, según la Orden de 18/10/1976 y el proyecto presentado, m
1, 2	4	5,50 m (metros según proyecto presentado)

7. Las chimeneas deberán contar un tramo recto y de sección de paso constante previo a la expulsión de gases residuales con una longitud de 2,5 veces del diámetro interior en el caso de chimeneas de sección circular o 2,5 veces el diámetro hidráulico equivalente (4 veces la sección de paso entre el perímetro de mojado) en el caso de chimeneas de otra sección.



8. En caso necesario, las chimeneas deberán contar un sistema de impulsión de gases y un sistema de aislamiento térmico que aseguren una velocidad de salida y una temperatura de humos, respectivamente, suficientes para la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos en la atmósfera. A tal efecto, los valores mínimos a considerar son los considerados en el estudio de dispersión de contaminantes incluidos con la solicitud de autorización ambiental unificada: 2,5 - 3,00 m/s de velocidad de salida de los gases y 73,05 °C de temperatura de salida de los gases.
9. Las chimeneas deberán contar con dos puntos de acceso para la medición de los gases residuales diametralmente opuestos y ubicados en la mitad del tramo recto y de sección de paso constante indicado en el párrafo anterior. Estos orificios deberán contar con un diámetro de 10 cm y estarán dotados de tapa. En el caso de chimeneas de diámetro interior inferior a 70 cm, sólo será preciso un punto de medición. Los puntos de medición deberán ser accesibles, bien mediante plataformas fijas o bien mediante estructuras de montaje al efecto.
10. No se permite la carbonización de madera tratada. Por ejemplo, madera tratada mediante productos químicos para prolongar su vida útil y atrasar su putrefacción.
11. No se establecen valores límite de emisión de contaminantes (VLE) a la atmósfera desde los hornos de carbonización ni otras medidas complementarias distintas a las ya indicadas porque, conforme a la información que obra en el expediente:
  - a) Se cumple con la distancia mínima exigida por la Instrucción 1/2013 de la Dirección General de Medio Ambiente desde el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial, hasta los hornos de carbonización de la instalación.
  - b) Según informe de dispersión de gases emitido por el técnico del proyecto, de octubre de 2018, la instalación de carbón vegetal cumple con lo establecido en la legislación en materia de la calidad del aire.No obstante, en función de la experiencia recabada sobre la afección a la atmósfera y a la salud de las personas, podrá modificarse de oficio la autorización para añadir valores límite de emisión y/o medidas técnicas complementarias o sustitutorias.
12. Los almacenamientos de carbón pulverulento minimizarán sus emisiones de partículas a la atmósfera debidas a la acción del viento.
13. El ejercicio de la actividad industrial que mediante el presente acto se autoriza, se llevará a cabo dando debido cumplimiento a los valores de inmisión que se recogen en los estudios aportados por el promotor del proyecto en su solicitud de autorización ambiental

unificada, los cuales son inferiores a los valores límites de inmisión contemplados en la normativa de calidad del aire. La superación de los valores de inmisión determinados supondrá el cese de la actividad.

14. Es obligación del titular de la autorización ambiental unificada cumplir las condiciones establecidas en la misma, así como dar cumplimiento a las obligaciones de control y suministro de información previstas en el correspondiente instrumento de intervención administrativa ambiental (artículo 9.2 a) y h) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. También corresponderá al mismo, comunicar al órgano ambiental cualquier variación o modificación en los valores de inmisión considerados en la presente autorización derivados del ejercicio de la actividad industrial. Todo ello, sin perjuicio de que el órgano ambiental, en el ejercicio de las funciones de prevención y control que legalmente le corresponden, pueda proceder a la revisión de dichos valores, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 21, relativo a la modificación de oficio de la autorización ambiental, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

c) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico.

La instalación industrial deberá contar con una red de saneamiento para las aguas residuales sanitarias procedentes de los aseos y vestuarios y otra para las aguas residuales de enfriamiento del carbón. Ambas corrientes se dirigirán a sendas fosas/depósitos estancos en la que se almacenen hasta su retirada por parte de una empresa que las gestione de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

d) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación.

1. El suelo del horno tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo por la fracción líquida que pudiera producirse durante la carbonización de la madera.
2. El carbón resultante del proceso será esparcido, para su enfriamiento sobre solera de hormigón de 100 m<sup>2</sup> que evite la contaminación del suelo. Esta solera posee pendiente hacia canaleta que recogerá las posibles aguas sobrantes del enfriado del carbón. Estas aguas serán dirigidas a hacia un depósito impermeabilizada de recogida de aguas de enfriado de dimensiones adecuadas para la recogida de las aguas. Las mismas serán recogidas por un gestor autorizado.
3. Una vez enfriado el carbón se almacenará dentro de nave almacén o de manera que quede cubierto por una lona impermeable o alternativa de similar eficacia que evite el acceso de



las aguas pluviales y el consiguiente arrastre de componentes del mismo al suelo o a las aguas subterráneas. El suelo deberá hormigonado impermeable. Las escorrentías deberán ser encauzadas al depósito impermeabilizado.

4. Las aguas procedentes de los aseos y vestuarios serán conducidas a una fosa estanca. Estos residuos serán recogidos por gestor autorizado.
5. El almacenamiento de madera se ubicará sobre suelo natural y tendrá unas dimensiones de 3700 m<sup>2</sup>.

e) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación.

1. Conforme al proyecto básico aportado por el titular de la actividad, no se prevén focos de emisión de ruidos y vibraciones.
2. El horario de trabajo será diurno.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica.

Según la información aportada en el proyecto básico y sus anexos, la instalación no cuenta con ningún tipo de alumbrado exterior.

g) Plan de ejecución y acta de puesta en servicio.

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzará a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGS previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Sostenibilidad solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación relativa a la gestión de los residuos.
  - b) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.





- c) Acreditación de la adecuación de las chimeneas a los requisitos establecidos en la autorización.
  - d) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
  - e) La licencia municipal de obras.
  - f) Autorización pertinente para el sondeo de captación de agua para suministro de la instalación, en caso de ser pertinente.
  - g) Deberá aportar autorización pertinente del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.
4. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, existe la posibilidad de emplear un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad, que deberá cumplir con el artículo 34, punto 3 del Decreto 81/2011.
- h) Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado.
1. El titular de la AAU dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, el funcionamiento del horno (n.º de hornadas y fecha de las mismas), la cantidad de madera carbonizada y de carbón producido.

Contaminación atmosférica:

2. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de contaminantes atmosféricos desde los focos. La frecuencia y contaminantes a medir será la siguiente:

<b>FOCOS <sup>(1)</sup></b>	<b>FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO</b>	<b>CONTAMINANTES Y PARÁMETROS A CONTROLAR</b>
1, 2	Al menos, cada cinco años	Monóxido de carbono, CO Óxidos de nitrógeno, NOX (expresados como NO2) Opacidad, escala Bacharach Dióxido de azufre, SO2 Caudal de gases residuales Porcentaje de oxígeno

(1) Según numeración indicada en el apartado b.1



3. Las mediciones se podrán realizar empleando equipos basados en células electroquímicas para los gases de combustión. Dado que, habitualmente, el horno trabaja mediante tiro natural, las mediciones se podrán realizar en condiciones de ausencia de muestreo isocinético. En cada control se realizarán seis mediciones de 10 minutos de duración, separadas entre sí, al menos, por cinco minutos, cuyo promedio se comparará con el valor límite de emisión. En el caso de la opacidad, los tiempos de medición se corresponderán con el tiempo de muestreo de la bomba de opacidad y se precisarán, al menos, tres determinaciones.
4. Las mediciones deberán realizarse durante el segundo día de una carbonización tipo de 8 días duración, fuera del periodo de encendido o apagado del horno.
5. El titular de la instalación deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo con la antelación suficiente.
6. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, en caso de mediciones de emisiones, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión o inmisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
7. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la antigua DGMA, actual DGS. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGS.

#### Residuos:

8. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de



las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

i) Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento.

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de generarse molestias por los humos a la población o en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
  - Comunicarlo a la Dirección General de Sostenibilidad en el menor tiempo posible.
  - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, en caso necesario, reducir el nivel de actividad.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.
4. La finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses de la actividad deberá ser comunicada por el titular.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

j) Prescripciones finales.

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad el inicio, la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad.
4. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
7. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 9 de junio de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Actividad de producción de carbón vegetal a partir de madera en dos hornos de ladrillo refractarios.

- Categoría Ley 16/2015: categoría 4.1 del anexo II relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo II", por lo tanto, debe contar con AAU para ejercer la actividad.
- Actividad: producción de carbón vegetal a partir de madera en dos hornos de ladrillo refractario
- Capacidades y consumos: la capacidad de producción de carbón se situará en torno a las 250 toneladas al año en total y el consumo de madera será de 1000 t/año.
- Ubicación: Paraje de Llanos, Parcelas 197 y 199, del polígono 4 del término municipal de Higuera de Vargas (Badajoz).
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales: 2 hornos de ladrillo de 96 m<sup>3</sup>, haciendo un total de 192 m<sup>3</sup>. Cada horno tendrá una potencia de 0,56 MW, por lo que la instalación tendrá una capacidad total de 1,125 MW.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Cerramiento perimetral.
- 2 hornos de ladrillo refractario de 96 m<sup>3</sup> cada uno.
- Nave almacén 100 m<sup>2</sup>.
- Zona para almacenamiento de madera 3.700 m<sup>2</sup>.
- Solera de hormigón para el enfriado del carbón, 100 m<sup>2</sup>.
- Depósitos estanco para el almacenamiento del agua de enfriamiento, 4 m<sup>3</sup>.
- Viales, suelo compactado 510 m<sup>2</sup>.
- Zona de maniobras hormigonada, 270 m<sup>2</sup>.
- Zona de aseos y vestuarios, 28 m<sup>2</sup>.
- Fosa estanca para aguas sanitarias, 2,25 m<sup>3</sup>.
- Maquinaria móvil de transporte de materia.

**ANEXO II****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

N.º Expte.: IA18/1877

Actividad: Legalización de instalaciones de fabricación de carbón vegetal.

Es Órgano competente para la formulación del informe de impacto ambiental abreviado relativo al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Visto el informe técnico de fecha 15 de octubre de 2019, en virtud de las competencias que me confiere el artículo 83 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Legalización de instalación para la fabricación de carbón vegetal" en las parcelas 197 y 199 del polígono 4 del término municipal de Higuera de Vargas (Badajoz), cuyo promotor es Manuel Adame Berjano, con sujeción a las medidas protectoras y correctoras contenidas en el presente informe.

Descripción del proyecto.

La actuación planteada consiste en la legalización de una instalación para la fabricación de carbón vegetal, mediante pirólisis de madera, que se ubica en las parcelas 197 y 199 del polígono 4, del término municipal de Higuera de Vargas (Badajoz). La instalación se encuentra a unos 1.700 m al noreste de la localidad de Higuera de Vargas. La superficie catastral de las parcelas es de 1,92 h, de las que las instalaciones ocupan una superficie aproximada de 0,47 h. El acceso se llevará a cabo a través de la carretera BA-025, donde a la altura del PK 12,400 parte un camino que tras recorrer 560 m llega hasta la instalación.

La instalación está compuesta por dos hornos de mampostería, cada uno de los cuales presenta unas dimensiones de 10,00 m de largo x 3,20 m de ancho x 3,00 m de alto, dando un volumen de 96 m<sup>3</sup>, y una chimenea de 5,50 m de altura. También dispone de una zona de acopio de materia prima, una solera para el enfriamiento del carbón, una fosa para la recogida de aguas de enfriado, así como una nave almacén y un edificio auxiliar para aseos y vestuarios, con fosa estanca para la recogida de las aguas procedentes de los mismos. Las instalaciones cuentan con un cerramiento perimetral.

Los hornos tendrán una potencia nominal de 0,56256 MW cada uno. Las emisiones que produce esta instalación al exterior corresponden principalmente a los gases procedentes del proceso de pirólisis de la madera. En esta instalación se han identificado como principales focos de



emisión las dos chimeneas asociadas a los dos hornos. Estos focos de emisión se encuentran cada uno de ellos incluidos en el Grupo C, código 03 01 06 04 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Se prevé un consumo anual de 500 t de madera para una producción anual de carbón vegetal de 125 t aproximadamente. El consumo de agua para el enfriamiento del carbón será de unos 4.000 l al año, cuyo origen será un sondeo situado en las instalaciones.

La actividad está incluida en el Anexo VI, grupo 6, apartado g) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 81, de 29 de abril de 2015), por lo que este proyecto está sometido al procedimiento de evaluación impacto ambiental abreviada.

Dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental se han solicitado y recibido los informes del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y del Agente del Medio Natural de la zona. En estos informes se proponen una serie de medidas, que se han incluido en el condicionado del presente informe, además de la siguiente información:

- La zona de actuación está fuera de los límites de áreas protegidas y no afecta a hábitats naturales amenazados ni a especies protegidas.
- Las instalaciones se encuentra a unos 300 m de distancias del Corredor Ecológico y de Biodiversidad del Río Alcarrache (Decreto 139/2006, de 25 de julio). En dicho espacio se localizan especies protegidas.
- El entorno de las instalaciones está constituido por zonas de pastizales y siembras anuales con arbolado disperso.

Se considera que las actuaciones no causarán impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

#### 1. Medidas específicas.

- 1.1. Se evitará cualquier case de vertido, fuga o generación de efluentes o de lixiviados en las instalaciones impidiéndose por todos los medios la contaminación del cauce



y del espacio Corredor Ecológico y de Biodiversidad del Río Alcarrache. Para ello se tendrá en cuenta que:

1.1.1. Las aguas residuales procedentes de los aseos y vestuarios se conducirán a una fosa séptica estanca y debidamente dimensionada para alojar las aguas que se generen en las instalaciones, que tendrán, además, las siguientes características:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 m de cualquier pozo, fuente o captación para el abastecimiento de aguas.
- Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener la disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, así mismo, deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

1.1.2. La zona de enfriamiento de carbón vegetal tendrá un pavimento impermeable, a fin de prevenir la contaminación del suelo y el medio hídrico. Contará con un sistema estanco de recogida y almacenamiento con capacidad suficiente para alojar el volumen de aguas que se prevea almacenar.

1.1.3. Las aguas procedentes de las zonas de enfriamiento del carbón serán canalizadas adecuadamente y conducidas al depósito impermeable, hasta la recogida de las mismas por gestor de residuos autorizado.

1.1.4. El sondeo de captación para el suministro de agua para la actividad de la planta deberá contar con la autorización pertinente del organismo de cuenca.





- 1.2. El carbón vegetal se almacenará sobre solera de hormigón y bajo cubierta de manera que evite la acumulación de carbón en el suelo y el acceso de las aguas pluviales al mismo. Su permanencia sobre el suelo desnudo será por el tiempo limitado a la realización de operaciones de manejo del mismo y sobre la menor extensión posible.
  - 1.3. Se creará una pantalla vegetal perimetralmente por el borde de ambas parcelas donde se encuentran las instalaciones, con la doble función de reducir la acción del viento y mejorar la integración paisajística y ambiental. Se utilizarán para ello especies autóctonas (encinas, piruetéanos, pinos y retamas) que dispondrán de los protectores adecuadas y se plantarán alternándose de forma irregular, para asemejar una plantación espontánea.
  - 1.4. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera. El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la instalación no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
2. Medidas en la fase operativa.
- 2.1. Cuando la dirección del viento dirija el humo hacia la población o zonas habitadas no deberá entrar en funcionamiento la instalación, y en caso de que ya se encuentre en funcionamiento se actuará de manera que se minimice o evite la afección por humos a estas zonas.
  - 2.2. Para evitar elevados niveles de emisión de partículas a la atmósfera, se procederá al riego sistemático de las superficies generadoras y/o acopios (cualquier emplazamiento donde se lleve a cabo el manejo de la materia prima o del producto terminado).
  - 2.3. Se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la aparición y propagación de posibles incendios, adoptando las medidas establecidas en el Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan PREIFEX) y sus modificaciones



y en el Plan INFOEX. Además, la puesta en funcionamiento de la instalación de hornos de carbón, deberá contar con la autorización pertinente del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Consejería Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.

2.4. En relación con la maquinaria que se emplee en la actividad se deberá tener en cuenta:

- Que se encuentre en las mejores condiciones posibles mediante su correspondiente revisión y la continua puesta a punto.
- Dada de la cercanía de la actividad a la población, no se realizará el mantenimiento y reparación de la maquinaria en la propia instalación, estas operaciones se realizarán en talleres autorizados ya existentes.
- En caso de que se haga imprescindible el estacionamiento de vehículos y maquinaria en la zona de actuación se acondicionará un espacio, parque de maquinaria, en un lugar adecuado para ello. Dicho espacio deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la alteración del medio y la dispersión de contaminantes en el caso de existir fugas o vertidos accidentales.

2.5. En relación a la contaminación lumínica, se deberán cumplir las prescripciones recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, especialmente, en el caso de que se disponga de alumbrado nocturno se deberá cumplir:

- Se evitará la contaminación lumínica por farolas o focos usando preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigida hacia el suelo (apantallada), con lámparas de longitud de onda dentro del rango de luz cálida y baja intensidad, o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna de las instalaciones.
- Estas luminarias deberían estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50% a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.

2.6. Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.



### 3. Plan de Restauración y Propuesta de Reforestación.

- 3.1. Al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo las instalaciones y retirando todos los restos y escombros que serán entregados a gestor autorizado.
- 3.2. Si una vez finalizada la actividad se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- 3.3. Para que la pantalla vegetal referida en el punto 1.3 cumpla a los efectos de Plan de Reforestación deberá incorporar:
  - Extenderse por todo el perímetro de ambas parcelas.
  - Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
  - Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

### 4. Medidas de carácter general.

- 4.1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el documento de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- 4.2. La actividad se encuentra incluida en el Grupo C según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la citada Ley 34/2007, deberá someterse a notificación de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
- 4.3. Se deberá proceder a la retirada de cualquier residuo generado en el desarrollo de la actividad, los cuales serán gestionados según las disposiciones establecidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. No se permite arrojar, depositar, enterrar o incinerar basuras, escombros o residuos de cualquier origen y naturaleza en las zonas de actuación, los cuales serán entregados a gestor autorizado.



- 4.4. Las afecciones, si las hubiera, sobre dominio público hidráulico, vías pecuarias, montes de utilidad pública, caminos públicos u otras infraestructuras y servidumbres existentes deberán contar con los permisos de ocupación y autorizaciones pertinentes, garantizándose su adecuado funcionamiento y estado durante toda la duración de la actividad.
  - 4.5. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes. Se deberá mantener una distancia de seguridad suficiente con los cauces, los caminos y las infraestructuras existentes.
  - 4.6. Como medida preventiva frente a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, si durante la ejecución del proyecto se hallasen restos u objetos con valor arqueológico y/o etnológico, el promotor y/o la dirección facultativa paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Bibliotecas y Patrimonio Cultural, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
5. Plan de Vigilancia Ambiental.
- 5.1. El promotor debe confeccionar un programa de vigilancia ambiental y designar a un coordinador medioambiental que se encargue de la verificación del cumplimiento de las medidas propuestas y la realización, a pie de obra, del seguimiento ambiental (funciones a las que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 16/2015, de 23 de abril).
  - 5.2. El programa de vigilancia ambiental debe ser remitido anualmente a la Dirección General de Sostenibilidad para su revisión. El programa de vigilancia ambiental incluirá, entre otras, la realización de visitas periódicas (al menos trimestrales) y la emisión de los correspondientes informes (ordinarios y, si fueran precisos, de incidencia) con una periodicidad no mayor al año. Estos informes deberán recoger el estado previamente al inicio de la actividad, durante la ejecución de la misma y posteriormente, hasta una vez que se haya restaurado completamente el área.
  - 5.3. El programa de vigilancia ambiental recogerá, al menos, los siguientes puntos:
    - a) Situación y estado de las instalaciones.
    - b) Comprobar la correcta aplicación de las medidas protectoras y correctoras.



- c) Vigilar las posibles incidencias de la actividad en relación con: emisiones e inmisiones de gases y partículas a la atmósfera; generación de efluentes y lixiviados; posible contaminación del suelo y las aguas; afecciones a la fauna silvestre, la vegetación y los cultivos; y, finalmente, generación de impactos visuales y la preservación de los alrededores de la zona de actuación.
- d) Anexo fotográfico en el que se visualice la cronología de los trabajos llevados a cabo y la situación final.

5.4. Cualquier incidencia ambiental destacada deberá ser comunicada a la autoridad ambiental a la mayor brevedad posible, emitiendo un informe extraordinario con la descripción de la misma, de las medidas correctoras aplicadas y de los resultados finales observados.

5.5. Una vez finalizada la actividad se comunicará a esta Dirección General de Sostenibilidad para verificar la eficacia y cumplimiento de las medidas correctoras y en caso necesario realizar las indicaciones oportunas para la correcta integración ambiental de la obra.

5.6. En base al resultado de la vigilancia ambiental se podrán exigir medidas correctoras y/o protectoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas.

5.7. Si se produjesen modificaciones al proyecto, deberá remitirse a la Dirección General de Sostenibilidad la documentación justificativa correspondiente, a fin de valorar ambientalmente dichos cambios.

Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar la zona otro uso distinto al señalado, dicha modificación deberá contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificado, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.



- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

El Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Mérida, 15 de octubre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

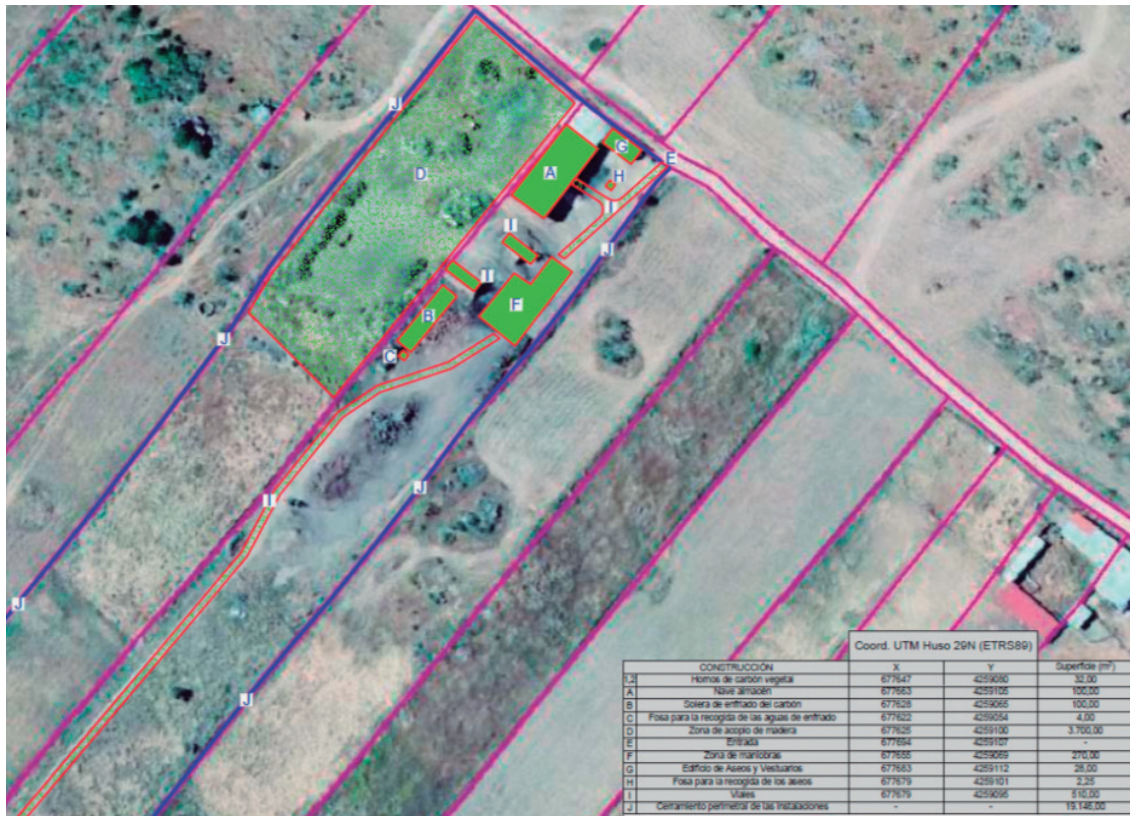
**ANEXO III****PLANO DE LAS INSTALACIONES**

Figura 1. Plano en planta de las instalaciones

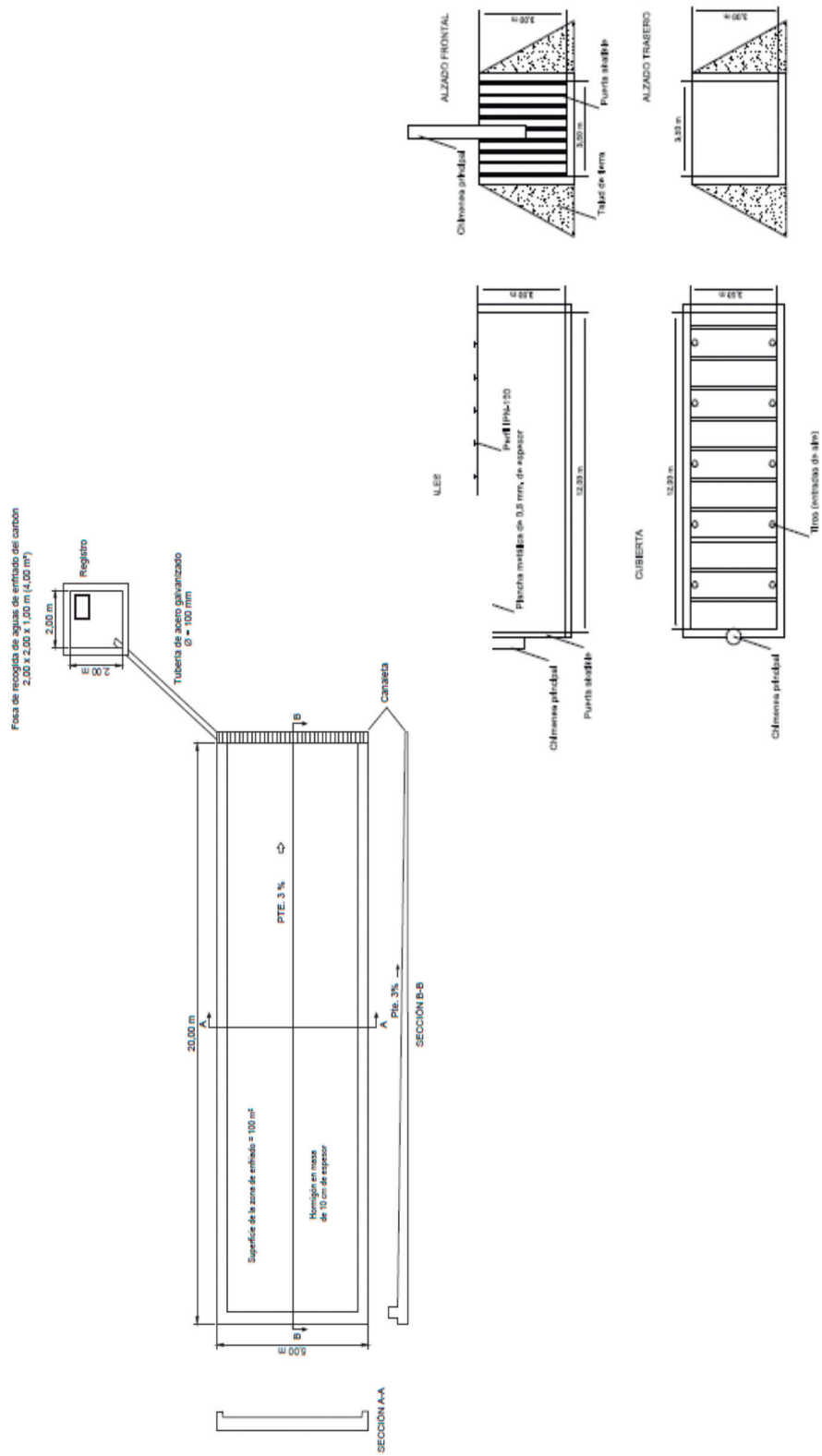


Figura 2 Plano de la fosa y del horno